

Precios de suscripción

*En la Capital:*

Por un mes. . . . .	2	ptas.
• tres meses. . . . .	5'50	»
• seis meses. . . . .	10'50	»
• un año. . . . .	20'50	»

*Fuera de la Capital:*

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
• tres meses. . . . .	7	»
• seis meses. . . . .	12'50	»
• un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0,10
• 15 id. id. . . . .	0,07
• 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Conclusion (1)

#### CAPÍTULO IV

##### DERECHOS DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 34. Los Contadores de fondos provinciales ó municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 205.

Art. 35. Los Contadores de fondos provinciales y municipales de Ayuntamiento de capitales de provincia disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia, de primera clase, 5.500 pesetas.

En las de segunda clase, 4.500 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para las Contadurías de fondos provinciales y municipales de Madrid y Barcelona y demás capitales de provincia de primera clase, será de 3.000 pesetas.

En las de segunda, de 2.000 pesetas; y

En las de tercera, de 1.000 pesetas.

Art. 36. Los Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

Contadurías de primera clase, 5.500 pesetas.

Idem de segunda clase, 4.500 pesetas.

Idem de tercera clase, 3.500 pesetas.

Idem de cuarta clase, 2.500 pesetas.

La consignación de material para dichas Contadurías, será de 1.500, 1.000, 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Se clasificarán á los efectos de este artículo, como Contadurías de primera clase, las de aquellos Ayuntamientos en que el presupuesto de gastos excede de dos millones de pesetas; de segunda, los que superen de un millón; de tercera, los que importen más de 500.000 pesetas, y de cuarta los demás, hechos los descuentos que se determinan en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 37. Los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de

provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 5.000 pesetas.

En las de segunda clase, 4.000 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para dichas oficinas será:

En Madrid y Barcelona y demás provincias de primera clase, 1.000 pesetas.

En las de segunda clase, 500 pesetas.

En las de tercera clase, 250 pesetas.

Art. 38. La categoría de las provincias, á los efectos de este Reglamento, se ajustará al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 39. El pago mensual de los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también el de los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, será de carácter preferente é inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 40. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo, sin haber sufrido corrección alguna, confirmada ó consentida, se otorgará al Contador ó Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial ó municipal, caso de que el interesado pase á prestar sus servicios en virtud de concurso ó permuta.

Art. 41. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores ó Jefes de las Seccio-

nes de presupuestos y cuentas municipales, y á sus familias.

Art. 42. Las licencias se ajustarán á los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, á las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 43. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamiento, y en la Capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que prevengan los Reglamentos ó dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad á los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación Provincial.

2.ª Llevar con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargámenes de las cantidades que ingresen en

la Caja, y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección General de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados.

7.<sup>a</sup> Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.<sup>a</sup> Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla y no en poder de particulares, agentes ó representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación ó Comisión provincial.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen

en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observase á la Diputación Provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse dar cuenta documentada á la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación como Jefe del personal adscrito á su servicio y proponer al Presidente ó Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

Art. 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.<sup>a</sup> Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.<sup>a</sup> Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.<sup>a</sup> Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.<sup>a</sup> Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.<sup>a</sup> Revisar los presupuestos

municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen ó no los Ayuntamientos Contador con arreglo á la Ley, y de no cumplir lo dispuesto dar cuenta á la Dirección General de Administración.

6.<sup>a</sup> Velar por que los Ayuntamientos publiquen á principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.<sup>a</sup> Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, consultando al Gobernador la resolución que proceda.

8.<sup>a</sup> Tramitar los expedientes con arreglo á las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.<sup>a</sup> Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo á dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y á su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección General de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de 100.000 pesetas. Remitirá igualmente otro estado análogo con relación á las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las oficinas de su cargo como Jefe del personal adscrito á la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Art. 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así

general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.<sup>a</sup> Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos, expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, á pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del Ensanche, donde lo hubiere.

7.<sup>a</sup> Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.<sup>a</sup> Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del Arca de caudales y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas, y no en poder de particulares, agentes ó representantes.

12. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para ase-

gurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde ó el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observase, al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección General de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales, organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito á su servicio, y proponer á la Corporación ó al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes, cuando conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

Art. 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales alguno ó algunos documentos relacionados con los servicios de contabilidad de la Provincia ó Municipio, el Contador ó el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará con la autorización previa de la Corporación de que se trate, ó Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada (por el Secretario de aquélla) ó del Gobierno de provincia, para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que

procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar á remitir los documentos.

## CAPÍTULO VI

### INCAPACIDADES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 43. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales ó municipales ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.º Los Diputados provinciales ó Concejales de la misma Corporación, y además en los Ayuntamientos los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término provincial ó municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación ó del Ayuntamiento.

3.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales; contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó Diputación Provincial respectiva ó con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 49. El cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial ó municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de empresas constituidas en España ó en el extranjero que tengan relación industrial ó comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía.

Art. 50. Justificado en cualquier tiempo que un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia está com-

prendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados, se instruirá el oportuno expediente para declarar vacante la plaza que desempeñe, en el cual se oirá al interesado, acordando la Corporación respectiva, siendo recurrible su acuerdo: si es provincial, ante quien proceda, según la ley Provincial; si es municipal, ante el Gobernador, cuya resolución agota la vía administrativa.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS RESPONSABILIDADES, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y RECURSOS.

Art. 51. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que le estén confiados.

Art. 52. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia, sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia ó auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad ó incompatibilidad.

5.º Por renuncia ó abandono de destino.

Art. 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres día hábiles durante un mes.

2.º Las de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no hayan causado perjuicio á los intereses públicos.

Ambas se harán necesariamente constar en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad ó incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente en que será oído el interesado.

Art. 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación ó Comisión provincial, conforme á los Reglamentos de sus funcionarios y á las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales ó de Jefes de Cuentas.

Por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de Cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándose á la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

Art. 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación acordada por la mayoría de los Diputados provinciales ó de los Concejales que compongan la Corporación respectiva.

Art. 57. La instrucción de expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta que termine con el acuerdo de la Diputación Provincial ó del Ayuntamiento.

Art. 58. Para separar á un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, se instruirá por el Diputado provincial ó Concejal en que la Corporación delegue, un expediente en que se especifiquen los cargos que aparezcan contra aquél, justificados con la documentación necesaria, dándose vista luego al interesado para que formule su defensa durante un plazo no menor de diez días; bien entendido que deberá unirse á dicho expediente los antecedentes que el Contador ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales solicite, so pena de nulidad al negarse, á partir de la fecha en que así suceda.

No podrán mediar más de dos meses entre la incoación y resolución del expediente, y, por tanto, la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto transcurrido dicho plazo. Caso de no alcanzar responsabilidad alguna contra el funcionario sometido á él, se abonará el sueldo corres-

## Gobierno Civil

1681

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
	Ventosa		1 Agosto	1916	Caza
	Alcanadre		» Id.	»	Id.
	Uruñuela		» Id.	»	Id.
	Menados		» Id.	»	Id.
	Logroño		» Id.	»	Id.
	Pradejón		» Id.	»	Id.
	Logroño		» Id.	»	Id.
	Ribaflecha		» Id.	»	Id.
	Id.		» Id.	»	Id.
	Alesanco		» Id.	»	Id.
	Briñas		» Id.	»	Id.
	Id.		» Id.	»	Id.
	San Millán		» Id.	»	Id.
	Cenicero		» Id.	»	Id.
	Alfaro	2	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Badarán	»	Id.	»	Id.
	Viana	»	Id.	»	Id.
	Nájera	»	Id.	»	Id.
	Corporales	»	Id.	»	Id.
	Munilla	»	Id.	»	Id.
	Falces	»	Id.	»	Id.
	Haro	»	Id.	»	Armas
	Logroño	»	Id.	»	Caza
	Torrecilla	»	Id.	»	Id.
	Calahorra	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Autol	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Cenicero	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Villar de Torre	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Munilla	»	Id.	»	Id.
	Clavijo	»	Id.	»	Id.
	Viguera	»	Id.	»	Id.
	El Redal	3	Id.	»	Id.
	Rodezno	»	Id.	»	Id.
	Haro	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Viniegra de Abajo	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Haro	»	Id.	»	Id.
	Arenzana	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Corera	»	Id.	»	Id.
	Fuenmayor	»	Id.	»	Id.
	Cordovín	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Anguciana	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Haro	»	Id.	»	Id.
	Agoncillo	4	Id.	»	Id.
	Villamediana	»	Id.	»	Id.
	Lardero	»	Id.	»	Id.
	Gallinero de Cameros	»	Id.	»	Id.
	Alfaro	»	Id.	»	Id.
	Tormantos	»	Id.	»	Id.
	Haro	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Huércanos	»	Id.	»	Id.
	Calahorra	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Alesanco	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Oyón	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Badarán	»	Id.	»	Id.
	Calahorra	»	Id.	»	Id.
	Hormilla	»	Id.	»	Id.
	Logroño	»	Id.	»	Id.
	Id.	»	Id.	»	Id.
	Préjano	»	Id.	»	Id.
	Cervera	»	Id.	»	Id.
	Matute	7	Id.	»	Id.

pondiente al tiempo de la suspensión, á no ser que el voto de la mayoría de los Diputados provinciales ó Concejales la mantenga, confirmándola en todo ó en parte como único correctivo, si existe justa causa para ello, siendo recurrible el acuerdo de la Corporación, conforme á las leyes Provincial ó Municipal, según corresponda.

Art. 59. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de suspensión ó separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá, conforme á lo que dispone la ley Provincial. Iguales recursos podrán intentarse contra los demás correctivos que les fueren impuestos.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo ó decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo á la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 62. Queda derogado el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y cuantas disposiciones de él se derivan, como asimismo todas las que se opongan al presente.

Art. 63. La Dirección General de Administración publicará en la GACETA DE MADRID la relación de Ayuntamientos que, con arreglo á lo que dispone este Reglamento, necesariamente han de tener Contador.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.  
=Aprobado por S. M.= Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 2 de Septiembre.)